



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00419 00
Actor: EDUAR LANDAZURY DAJOME
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504

En audiencia de pruebas llevada a cabo dentro del presente asunto, se dispuso requerir al INPEC – EPCAMS de Popayán para que allegara material documental faltante, para proceder a fijar fecha para continuar con la diligencia.

Dichas pruebas fueron allegadas por el Director del Establecimiento Penitenciario de Popayán, de la cuales, se corrió traslado por escrito el 12 de junio de 2019, sin pronunciamiento de las partes; razón por la cual, se torna innecesaria la realización de la continuación de la audiencia de pruebas, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, atendiendo a la agenda del despacho.

Así las cosas, se deberá seguir con la etapa subsiguiente del juicio, además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera igualmente innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 ibídem, por lo tanto se prescindirá de la misma y se procederá a dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales de forma escrita, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera necesario.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No llevar a cabo la continuación de la audiencia pública de pruebas, conforme lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: Declarar agotado el debate probatorio.

TERCERO: Prescindir en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

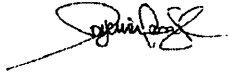
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.80 de 20 DE JUNIO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333008-2018-00199-00
ACCIONANTE: LOVANA MAYERLI ARDILA VELASCO
ACCIONADO: UNIDAD DE VÍCTIMAS
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 517

Se abstiene de continuar trámite incidental

El despacho se pronuncia frente al Incidente de Desacato y Cumplimiento del fallo de Tutela Nro. 124 de 31 de julio de 2018, promovido por la joven Lovana Mayerly Ardila, contra el señor Enrique Ardila Campo en calidad de Director Técnico de la Unidad de Víctimas.

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al despacho el 29 de mayo del año en curso, la joven Lovana Mayerly Ardila, solicitó dar apertura a incidente de desacato en contra del Director Técnico de la Unidad de Víctimas, argumentando el incumplimiento al fallo de tutela N° 124 de 2018.

Manifestó la incidentalista que hasta esa fecha no se le ha dado cumplimiento a la petición elevada junto con la de su hermano y su padre. De igual manera reprochó que no se le brindan ayudas humanitarias y además que no se le ha efectuado el pago de la indemnización administrativa –fl. 1-.

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, éste Despacho, a través del Auto No. 468 de 04 de junio de los presentes, se apertura el incidente de desacato contra el señor ENRIQUE ARDILA FRANCOM, en su calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad de Víctimas, por la presunta omisión en la contestación de la petición elevada el 31 de agosto de 2016 –fl. 12-.

El funcionario en mención, hasta la fecha omitió responder el incidente de la referencia.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán anexó de manera oficiosa el escrito de incidente presentado por el señor Elvio Darío Ardila Fuly, acompañado con el Auto 692 proferido por ese despacho, donde se dio apertura de incidente por desacato –fls. 15 a 20-.

Con los antecedentes presentados, se pasará a resolver el incidente de desacato que nos ocupa.

CONSIDERACIONES.

Para resolver el incidente que hoy nos ocupa, es necesario remitirnos al Auto Interlocutorio Nro. 342 proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 09 de octubre de 2018, autoridad que decidió revocar el Auto Interlocutorio N° 856 a través del cual esta agencia judicial había impuesto sanción por desacato a orden judicial, en incidente tramitado en el mes de septiembre de 2018 por este ente juzgador.

En esa ocasión el Tribunal Administrativo consideró que NO era procedente sancionar a la Directora de la UARIV –fls. 62 a 62 del Cuaderno de Consulta-, por las siguientes razones:

*"La respuesta al derecho de petición fue enviada a la dirección que LOVANA MAYERLI ARDILA VELASCO indicó en escrito del 4 de septiembre de 2018. Sin embargo, no fue entregada porque la dirección, al parecer, no correspondía, pero independientemente de que se trate de un error, de todas maneras no puede olvidarse que obra en el incidente y que aquella tiene acceso a la misma, pues se trata de un trámite iniciado a su instancia. Y esa circunstancia conlleva a que se haya cumplido con la publicidad correspondiente. **Así las cosas, se evidencia que la entidad demandada respondió de fondo la petición en comentario y que la accionante conoció o debió conocer tal decisión.**"* (Subrayas y negritas por fuera del texto original). –fl. 65 del Cuaderno de consulta-.

Asimismo con la contestación al derecho de petición de 13 de septiembre de 2018 suscrito por la Unidad de víctimas, el cual reposa a folios 9 a 17 del Cuaderno de consulta tramitado en el mes de septiembre de 2018-, se le informa en síntesis a la joven Lovana Mayerli, que la solicitud la cual es objeto de la vulneración del derecho no fue encontrada como recibida en los sistemas de gestión documental, que no se tenía el número de radicado del recibido. De igual forma que le informó que se había realizado un pago al señor ELVIO DARIO ARDILA por el hecho victimizante, a título de indemnización, y que esta no se había cobrado, motivo por el cual para salvaguardar los recursos se realizó devolución a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. También, se le manifestó que referente al joven Juan Pablo Ardila y en el caso de la incidentalista, por motivos de que ya eran mayores de edad, debían acercarse personalmente para realizar la solicitud, a menos de que contaran con alguna condición en especial.

Es pertinente recordar que las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo; de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato, para solicitar sea sancionado la autoridad incumplida.

La misma norma define el trámite especial de incidente de desacato ante el incumplimiento de una sentencia de tutela y respecto del cual el juez constitucional mantendrá la competencia hasta el cumplimiento de la orden judicial por parte de la entidad accionada, es decir, que se encuentre completamente restablecido el derecho¹, por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 52² de la citada norma, el incidente de desacato es el ejercicio del poder disciplinario y la responsabilidad de quien incurra en el incumplimiento a la orden judicial es subjetiva, lo que determina que se debe demostrar la negligencia dolo o culpa con la que actúa el demandado.

¹ Art. 27: (...) En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza (...).

² ART. 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En ese orden es preciso establecer que el incidente de desacato procede en los siguientes casos:

*"[i] cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, [ii] cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial."*³

De lo anterior se puede afirmar entonces que el incidente de desacato del fallo de tutela se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos⁴, siendo la finalidad del incidente buscar el cumplimiento de la sentencia más no la imposición de la sanción en sí misma.

En el caso en concreto, aun cuando el Director Técnico de Reparaciones no presentó informe, con lo resuelto en el incidente de desacato tramitado en el mes de septiembre de 2018, y consultado por el Tribunal Administrativo del Cauca, es dable concluir que el objeto del fallo de tutela Nro. 124 de 31 de julio de 2018, se encuentra cumplido, y por tanto agotado. Por ello, este despacho judicial encuentra acreditado que la Unidad de víctimas dio contestación de fondo a la petición elevada a nombre del núcleo familiar de la joven Lovana Mayerli Ardila, por lo que no es procedente continuar con el trámite incidental que hoy nos ocupa.

Frente a los demás hechos planteados en el escrito de incidente, estos desbordan el marco del fallo de tutela Nro. 124, por lo que no se hará pronunciamiento alguno sobre ellos.

Como quiera que el Despacho al concluir que no existe un incumplimiento a lo ordenado respecto de la contestación a la petición de 31 de agosto de 2016, se abstendrá de continuar el trámite incidental, al constatar la observancia al mandato judicial.

Teniendo en cuenta lo mencionado, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE INCIDENTAL** solicitado por la señora Lovana Mayerly Ardila, contra el Director Técnico de la Unidad de Víctimas, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- De la presente decisión notifíquese personalmente a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

³ Sentencia T-482 de 2013.

⁴ Sentencia T-123/10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 080 de (20) de junio de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal line extending from the left side of the signature.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00116-00
Actor: ALMA MERCEDES SAAVEDRA DAZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.516

Admite demanda

Las señoras MARIA SILVANA CARDENAS SAAVEDRA identificada con cédula de ciudadanía N°1.061.768.364; LEIDY JULIETA CARDENAS SAAVEDRA identificada con cédula de ciudadanía N°1.061.785.342; ALMA MERCEDES SAAVEDRA DAZA identificada con cédula de ciudadanía N°34.555.898 mediante apoderado judicial, formula demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial que afirma fueron ocasionados con la actuación presuntamente omisiva por parte del INPEC al no haber gestionado a tiempo la extracción del catéter JJ que había sido insertado en una intervención quirúrgica previa, asimismo no se le proporcionó la dieta alimenticia adecuada y ordenada por el médico especialista.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para admitir la demanda contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicados N° 10824 del 22 de abril de 2019 expedida por la PROCURADURIA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS según obra en el expediente (fl.129-130).

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.132-133), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.133 a 138), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.138-141), se estima razonadamente la cuantía (fl.145), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.149).

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

- i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. "

En lo que respecta a la caducidad, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción ocurrieron el día 19 de abril de 2017, es decir la parte demandante tendría hasta el 20 de abril de 2019 para su impulso, se tiene que la solicitud de conciliación se presentó el día 22 de abril de 2019, interrumpiendo así el término de caducidad; ahora bien, según obra en el expediente a folio 130, la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el día 20 de mayo de 2019, y la demanda fue radicada el día 20 de mayo del mismo año, lo que permite concluir que el fenómeno procesal en estudio, no ha operado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora ALMA MERCEDES SAAVEDRA DAZA Y OTROS en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

SEGUNDO: Notificar personalmente al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** Y AL REPRESENTANTE DEL **MINISTERIO PÚBLICO**; **asimismo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial auralu44@hotmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Reconocer personería para actuar a la Doctora AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO con C.C. No. 34.552.695 de Popayán y portador de la T.P. 77.742 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la parte actora en los términos del poder que le fueran conferido (folio 1)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

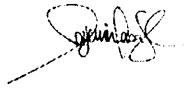
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 80 de (20) de junio de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008-2019 00122 00
ACCIONANTE: JORGE ANTONIO LUNA
ACCIONADO: UTEN Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 518

CONCEDE IMPUGNACIÓN

La Compañía de Seguros POSITIVA S.A, una de las partes accionadas dentro de la tutela de la referencia, a través de memorial presentado vía buzón electrónico el 14 de junio del año que corre, solicitó revocar el fallo de tutela No. 105 de 10 de junio de los presentes -fls. 204 a 206-.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 consagra:

"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión". (Subrayado fuera de texto)."

De esta manera, se tiene que la notificación a la parte accionada se surtió el 11 de junio de la presente anualidad -fl. 200 reverso-, es decir el término para impugnar el fallo se trasladaría hasta el 14 de junio de este mismo año, y el accionado presentó su escrito en esa misma fecha, antes que el plazo feneciera, por lo tanto se está dentro del término y en consecuencia es procedente concederlo ante el superior.

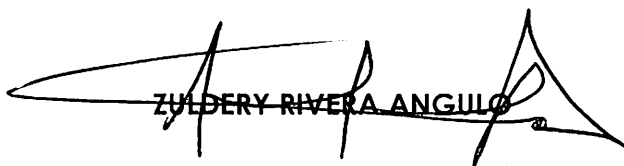
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Conceder la impugnación propuesta por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A contra el fallo de tutela No. 105 de 10 de junio de 2019.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, con el objeto de que se surta el reparto correspondiente ante los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 080 de (20) de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario